



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BCE LEGAL SOLUTION S.A.S. en contra de BELISARIO VELASQUEZ PINILLA CC 17.330.382 informándole que la demanda correspondió a este Juzgado por Reparto Ordinario, está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo.

Provea. Soledad, 04 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Secretario. Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, 04 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE : BCE LEGAL SOLUTION S.A.S. NIT. 900385007-8

DEMANDADO : **BELISARIO VELASQUEZ PINILLA CC 17.330.382**

RADICACION : 08758311200120240005000

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así las cosas, habiendo correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva, es estudiada para su calificación, atendiendo a lo siguiente:

Se pretende: Que se libre AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada ejecutivamente y a favor del demandante, ejecutante y ejecutado de condiciones civiles y legales ya referidas, por las siguientes sumas de dinero:

Que se libre AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada ejecutivamente y a favor del demandante, ejecutante y ejecutado de condiciones civiles y legales ya referidas, por las siguientes sumas de dinero:

Por el capital adeudado contenido en UN (01) pagare que asciende a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000°°)

Por los intereses corrientes y sumados los moratorios a partir del momento que se suscribió la obligación 30 de Diciembre de 2020 hasta que se hizo exigible la obligación, es decir Diciembre 30 de 2023. siendo el vencimiento esa fecha por lo que han transcurrido 27 meses, encontrándose dentro de los tres años para hacer efectiva esta obligación.

Deberá liquidarse con fundamento en la tasa del límite de usura permitido, según la Resolución vigente al momento de librar mandamiento de pago y la liquidación de crédito.

Que se condene al Ejecutado en Costas y Gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho.

-Aunado a lo cual se allegó título de recaudo así:

Valor: \$ 200.000.000°°

Deudor: BELISARIO VELAQUEZ PINILLA c.c. 17.330.382

Tasa de interés mensual 2%

Fecha de desembolso: Diciembre 30 del año 2021

Fecha de vencimiento final: Diciembre 30 de 2023

Acreedor. BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900385007-8

-El pagaré fue presentado como mensaje de datos.



RAD: 08758-3112-001-2024-00050-00

Ejecutivo

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, inciso 4: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En virtud de dicha regla contenida en el artículo 25 memorado serán de MAYOR cuantía aquellos que procesos versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2024, la suma igual o superior a \$195.000.000. En este caso el despacho es competente para conocer del presente asunto.

Ahora, de acuerdo a las particularidades del presente asunto, sea menester indicar que el título valor, para que pueda ser demandado, debe cumplir con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., es decir, debe contener las características de clara, expresa y exigible; concurriendo estas en la creación de dicho título.

*El artículo 621 del Código de Comercio, contiene los requisitos de los títulos valores, entre ellos: i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) **La firma de quien lo crea.***

La firma, conforme al artículo 826 del CCo, Es “la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”.

ARTÍCULO 827. <FIRMA POR MEDIO MECANICO>. *La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”*

A su turno, la ley 527 de 1999 en sus apartes pertinentes, señala:

“ARTICULO 2(...) “Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”



RAD: 08758-3112-001-2024-00050-00

Ejecutivo

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.¹

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

El Decreto 2364 de 2012² artículo 1, numeral 3º define: “**Firma electrónica.** Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso,

¹ Entiéndase CGP.

² Compilado D 1074 de 2015



RAD: 08758-3112-001-2024-00050-00

Ejecutivo

incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 4°. Confiabilidad de la firma electrónica. *La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
- 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.*

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.*

A su turno, el artículo 247 del C.G.P., precisa:

“Serán valorados como mensaje de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún formato que lo reproduzca con exactitud.”

Del examen del título allegado como base de recaudo se tiene que el mismo carece de firma Manuscrita, autógrafa, “de puño y letra” o rúbrica, al ser presentado en forma de mensaje de datos (archivo PDF) su texto contiene firma mecánica impresa (Escaneada) que no cumple los presupuesto de equivalente funcional, al tenor de lo establecido en el artículo 7 de la ley 527 de 1999, en consonancia con el artículo 1 del D 2364 de 2012, aunado al hecho que no se cumple con el presupuesto de integridad de la información ni confiabilidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por BCE LEGAL SOLUTION S.A.S. en contra de BELISARIO VELASQUEZ PINILLA CC 17.330.382 en atención a los considerandos del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 08758-3112-001-2024-00050-00

Ejecutivo

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e05d90285cddb069d9f3f54f226bea47e0b5e334a6ffb573049aac1ef4a67**

Documento generado en 04/04/2024 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>